



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen
NIT: 892400038-2

Decreto No.

0122

28 FEB 2024

"Por medio del cual se da por terminado un/os encargo(s) y nombramiento provisional asociado"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 91 literal D, numeral 2, de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el/la funcionario/a JAMES GÓMEZ YOLIMA AMINTA identificado/a con cédula de ciudadanía número 40990727 ocupa con derechos de carrera el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con clasificación Código-Grado 407-17 de la Planta de Personal de la Gobernación de San Andrés Isla.

Que, se encargó al/la funcionario/a JAMES GÓMEZ YOLIMA AMINTA identificado/a con cédula de ciudadanía número 40990727 en el cargo TÉCNICO OPERATIVO con clasificación Código-Grado 314-13 bajo la/el SECRETARÍA DE TECNOLOGIAS Y COMUNICACIONES de la Planta de Personal de la Gobernación de San Andrés, Isla, cargo que en la actualidad ostenta.

Respecto del encargo, se indica que cuando dentro de una entidad se deba proveer un empleo de carrera administrativa en vacancia temporal, se proveerá a través de encargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, que dispone:

"ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley."

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, al referirse a los encargos, señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado." (Se subraya).

En cuanto al principio del mérito y la de la carrera administrativa la Sentencia C-102/22 Referencia: Expediente D-14335, Magistrada ponente Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, prevé:

"En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 superior contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros. En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera".

"A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución y con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta".

En efecto, el Estado Social de Derecho se construye a partir de la conjunción de principios, valores y fines constitucionales que le dan identidad y permiten su realización. Uno de ellos es el principio del mérito para el ejercicio de las funciones públicas, considerando que "el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública" y, por consiguiente, esta forma de Estado riñe con la provisión de los empleos públicos a partir de "factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo.

A la luz de lo anterior, esta Corporación ha reiterado el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

La eficacia ha sido entendida como expresión de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas. En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que, además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor cualificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales."

Ahora bien, respecto de la terminación de un encargo, el Artículo 2.2.5.3.4 de la norma antes citada, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la próroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Que la Ley 909 de 2004, y el Decreto 1083 de 2015, establecen los requisitos necesarios para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose temporalmente de las propias de su cargo.

La Secretaría General, de acuerdo con el manual de funciones de la entidad es la encargada dirigir el desarrollo del proceso administrativo de Gestión del Talento Humano, por lo que en procesos de encargo debe identificar el cargo vacante, es decir, si se trata de gestión, administrativo o misional, las funciones y competencias laborales, el propósito principal del cargo; y los requisitos de experiencia y estudio del cargo que se encuentre vacante, y de esta manera respetar el orden para la provisión de ese encargo; Conforme a órdenes judiciales o desplazados, o reintegros, puesto en lista de elegibles.

Todo lo anterior, debe hacerse de acuerdo con las necesidades del servicio y Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece los siguientes requisitos, para que un empleado público pueda acceder a un encargo:

- a) Acreditar los requisitos exigidos para el empleo a proveer transitoriamente;*
- b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer;*
- c) No tener sanción disciplinaria en el último año;*
- d) Que su última evaluación de desempeño laboral sea sobresaliente o en su defecto, satisfactoria;*
- e) El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el responsable del proceso de Gestión de Talento Humano deberá identificar, de acuerdo con la información consignada en la Historia Laboral y en el aplicativo SIDEAP, o mediante la herramienta que considere más idónea, los empleados públicos de la planta de personal que tienen derecho al encargo.

Teniendo en cuenta que el desempeño laboral de los servidores públicos tiene como propósito fundamental el cumplimiento de los fines del Estado a partir de la entrega de productos y servicios en el marco de los planes y la misión propia de cada institución, por lo tanto, la valoración de los resultados, el cumplimiento de sus deberes, el desempeño laboral, el cumplimiento de las metas institucionales, debe garantizar el logro de los fines del Estado.

Que se ha verificado que el proceso llevado a cabo en la administración para proveer cargos creados mediante encargo no obedece a ese estudio serio y responsable, trayendo como consecuencia la provisión de cargos sin perfiles necesarios y la ausencia de cargos con perfiles y dependencias donde realmente se requieren.

Que de acuerdo con todos los considerandos que anteceden y teniendo en cuenta, que la vacante que ocupa en la actualidad en encargo no resulta indispensable para el normal funcionamiento de una entidad pública; situación, que sí ocurre con el cargo del cual el/la Señor/a JAMES GÓMEZ YOLIMA AMINTA, fue provisto mediante concurso de méritos, donde por necesidad al servicio, y poseedor de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos y subjetivos, acorde con los principios de la función administrativa como el conocimiento, la experiencia, la calidad personal, la idoneidad ética, y las cualidades atinentes al cargo; y que, el interés general está representado en las necesidades del servicio y en la obligación de velar por la estricta organización y eficiencia en la prestación de los servicios por parte de la administración departamental.

Por lo anterior, se dará por terminado el nombramiento por encargo del/la Señor/a JAMES GÓMEZ YOLIMA AMINTA identificado/a con cédula de ciudadanía número 40990727 en el empleo TÉCNICO OPERATIVO 314-13 bajo la/el SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES de la Planta de Personal de la Gobernación de San Andrés Isla, y en

consecuencia a ello, se dará por terminado un nombramiento provisional en el mismo orden en que fueron provistos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Terminar el nombramiento en encargo del/la funcionario/a JAMES GÓMEZ YOLIMA AMINTA identificado/a con cédula de ciudadanía No. 40990727, en el empleo TÉCNICO OPERATIVO Código-Grado 314-13 bajo el/la SECRETARÍA DE TECNOLOGIAS Y COMUNICACIONES de la Gobernación de San Andrés, Isla.

PARAGRAFO: Al terminar el encargo del/la funcionario/a JAMES GÓMEZ YOLIMA AMINTA y retornar al cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO con clasificación Código-Grado 407-17 que ocupa con derechos de carrera, se producen el siguiente efecto:

Termina nombramiento provisional del funcionario/a OSVALDO GONZALO GONZALEZ PEREZ identificado/a con la cédula de ciudadanía No 18001161 en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO con clasificación Código-Grado 407-17.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 28 FEB 2024

EL GOBERNADOR (E),


ARLINGTON HOWARD HERRERA

EL SECRETARIO GENERAL,


MIGUEL HERNANDO SANCHEZ BALLESTEROS

Proyecta Sec General - TH
Revisa Oficina Asesora Jurídica